

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Quinto contra un acuerdo de la Comisión provincial relativa á arbitrios sobre los montes comunes. La Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Para cubrir las atenciones del presupuesto municipal de Quinto, provincia de Zaragoza, se estableció un arbitrio sobre el aprovechamiento de pastos del comun contra el cual reclamaron José Jimeno y otros ganaderos del pueblo.

Desestimada la instancia por el Ayuntamiento en 30 de Mayo último, apelaron los interesados para ante la Comisión provincial, la cual, en vista de las razones aducidas y del informe evacuado por la Municipalidad, declaró que el arbitrio se hallaba mal impuesto.

Y habiéndose alzado de este acuerdo la Corporación municipal para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha pasado el expediente á informe de la Sección con Real orden de 31 de Marzo de este año.

Idéntico este caso al resuelto en 21 de Noviembre de 1876 de conformidad con lo propuesto por esta Sección con motivo del recurso entablado por el Ayuntamiento de Pina, también de la provincia de Zaragoza, parece innecesario detenerse en examinar los fundamentos que entonces se tuvieron en cuenta para estimar ajustado á la ley y á la jurisprudencia más constante el arbitrio de que se trata.

Examinado detenidamente el espíritu y letra de la ley Municipal, con especialidad los artículos 25, 70, 127 y 130, no cabe poner en duda la legalidad con que la Junta municipal de Quinto incluyó entre los ingresos de su presupuesto el valor de los aprovechamientos de pastos comunales que se utilizaban en la industria ganadera, sin perjuicio del disfrute gratuito de los mismos pastos por los ganados de uso propio de los vecinos, ó de los destinados á faenas agrícolas ó al consumo de estos.

No habiendo habido, pues, exceso alguno por parte del Ayuntamiento, la Comisión provincial no pudo usar de las facultades que le atribuye el art. 164 de la ley orgánica, procediendo en consecuencia dejar sin efecto el acuerdo que adoptó.

Tal es la opinión de la Sección.»

Y conformándose con el preinserto dictámen S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Muruzabal contra un acuerdo de esa Comisión provincial que eximió á D. Salvador Labayen del pago de contribuciones extraordinarias, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 de Marzo último ha examinado la Sección el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Muruzabal contra un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra que eximió del pago de contribuciones extraordinarias á D. Salvador Labayen.

De los antecedentes aparece: Que apremiado por el Ayuntamiento D. Salvador Labayen para el pago de la cuota que adeudaba, acudió á la Diputación provincial solicitando que declarase que no estaba obligado á satisfacer ninguna clase de contribución de guerra, y que previa la liquidación oportuna se le reintegrase lo que se le había exigido de más; para lo cual se fundaba en que, según tenía expuesto á la Municipalidad, como liberal y por reiteradas órdenes del Comandante militar de Puente la Reina, se hallaba exceptuado del impuesto extraordinario y del servicio de ordenanzas, excepción que estaba conforme con las disposiciones de ese Ministerio y de las Autoridades superiores militares de la provincia, y en que sólo podía exigírsele cuota por aquel concepto desde el 22 de Noviembre de 1875 en que se publicó un bando del General en Jefe igualando á todos en los repartos:

Que informando el Ayuntamiento, manifestó que ni en las repetidas veces que se habían publicado edictos para el pago de la contribución, ni cuando se llamó á los que se considerasen exentos de ella, se presentó Labayen á reclamar su exclusión de entre los primeros y su inclusión entre los últimos; que la Corporación tenía antecedentes para creer que la excepción concedida al interesado por el Comandante militar de Puente la Reina se limitaba al servicio de ordenanzas, como lo comprueba la comunicación que la misma Autoridad dirigió al Ayuntamiento cuando este, vista la resistencia de Labayen á efectuar los pagos, le consultó sobre el particular; y que según acuerdos de la Diputación, debían satisfacer las contribuciones de guerra todos los que no hubiesen tomado las armas contra los carlistas, tenido embargados sus bienes ó sido muy molestados por aquellos, y que en Labayen no concurría ninguna de estas circunstancias:

Que pasado este informe al interesado para que expusiese lo que entendiera

convenirle, se extendió en demostrar que le comprendían los beneficios concedidos á los liberales de Navarra; consignando después que no acudió á los llamamientos que se hicieron para el pago de contribuciones, porque sabía que el Ayuntamiento desestimaría su reclamación; que los documentos que tenía presentados justificaban que realmente había sido exceptuado de la contribución de guerra, y que el oficio del Comandante militar de Puente la Reina, que acompaña el Ayuntamiento, diciendo que al interesado sólo le alcanzaba la excepción del servicio de ordenanzas, no desvirtúa lo que él sostiene, por cuanto esta orden era de fecha posterior al bando del General en Jefe, en el que se preceptuaba que todos sin excepción debían satisfacer la contribución de guerra, y que sólo quería no pagar lo que se le exigía como devengado con anterioridad á esta disposición.

La Diputación provincial, apoyándose en lo resuelto por las Autoridades superiores militares y por ese Ministerio, declaró que D. Salvador Labayen estaba exento del pago de las contribuciones extraordinarias, y que el Ayuntamiento le devolviese las cantidades que le había exigido por este concepto.

No aquietándose la Municipalidad con tal resolución, acude á V. E. para que se sirva revocarla, porque no debe alcanzarse á Labayen la excepción que se le ha otorgado, y porque de sancionarse el acuerdo la situación de los Ayuntamientos de Navarra será muy difícil, puesto que todos los vecinos pedirán que se les aplique el mismo beneficio.

El Gobernador no emite su parecer, pero manifiesta que la Diputación, en un informe que no se acompaña, expresa que se debe desestimar el recurso, porque el acuerdo apelado está en consonancia con lo dispuesto por el General en Jefe del primer Cuerpo del Ejército de operaciones en 25 de Agosto de 1874, y por la orden de este Ministerio de 26 de Octubre del mismo año, y porque los acuerdos de la Diputación en materias económicas causan estado según el Real decreto-sentencia de 26 de Mayo de 1863 y las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1867 y 27 de Febrero de 1872.

La Sección no tiene á la vista las disposiciones especiales que tanto por ese Ministerio como por los Generales en Jefe del Ejército del Norte ó Capitanes generales de Navarra se dictaron durante la última guerra, imponiendo contribuciones extraordinarias y diversos servicios á dicha provincia, y determinando las personas que debían ser exceptuadas de las unas y de los otros. Desconoce igualmente el contexto de la orden de ese Ministerio de 26 de Octubre de 1874 y del bando de 25 de Agosto del mismo año, que invoca la Diputación provincial, y no puede por tanto examinar si alguna de las referidas disposiciones concedió á dicha Corporación facultades especiales para entender en las cuestiones que se suscitasen con motivo de los impuestos extraordinarios de guerra.

Si estas atribuciones existiesen realmente, otro que el que va á tener la honra de elevar á V. E. sería el informe de la Sección; pero como, aunque no le consta, es de suponer que no se otorgasen, cree que puede proponer una resolución que sólo será justo adoptar en el caso de que en efecto no se hubiesen conferido á la Diputación provincial las atribuciones de que se ha hecho mérito.

En realidad no se trata de arbitrios establecidos con sujeción á la ley Municipal, sino de impuestos de carácter general y extraordinario acordados por las Autoridades militares en representación del Gobierno, ó por el Gobierno mismo, teniendo en cuenta las circunstancias por que atravesaba Navarra, en uso de las amplias facultades de que se hallaba investido, y como uno de los medios que se estimaron conducentes para poner fin á la guerra civil.

Siendo esto así, sólo el Gobierno puede apreciar si sus órdenes ó las de sus delegados fueron debidamente cumplidas, y por tanto, sólo el Gobierno puede resolver las cuestiones que con motivo de estas mismas órdenes se promuevan. Es, pues, evidente que ni tienen aplicación al caso presente las disposiciones que cita la Diputación provincial para sostener que su acuerdo es ejecutivo, ni puede menos de reconocerse que carecía de competencia para entender en el recurso de D. Salvador Labayen, por más que la Sección entienda que fué justo en su fondo.

En efecto, en el expediente, folio número 2, aparece una orden del Comandante militar de Puente la Reina de 23 de Agosto de 1875, relevando á D. Salvador Labayen del pago de la contribución de guerra y del servicio de ordenanzas.

No ofrece duda, por tanto, que Labayen fué eximido del pago del impuesto extraordinario; y es de extrañar que el Ayuntamiento apelante lo niegue ó aparente ignorarlo, puesto que la orden, además de haberse dictado de conformidad con la opinión del Alcalde de Muruzabal, aparece comunicada al mismo.

Los efectos de esta resolución sólo podían cesar en virtud de otra de una Autoridad superior, y como tal debe entenderse el bando que se dice dictó el General en Jefe del Ejército del Norte en Noviembre de 1875; disponiendo que todos contribuyesen á levantar las cargas con arreglo á su riqueza catastral; resulta, pues, que Labayen no debe satisfacer la contribución extraordinaria hasta la fecha del bando mencionado. Para probar la razón de que se cree asistido, acompaña el Ayuntamiento un oficio del Comandante militar de Puente la Reina de 16 de Diciembre de 1875, expresivo de que Labayen sólo se halla exceptuado del servicio de bagajes y de peatones; pero este documento demuestra precisamente lo contrario de lo que la Municipalidad supone, puesto que habiéndose expedido con posterioridad al bando mencionado, ni podía contravenir á sus prescripciones ni conceder otras exenciones que las de bagajería y peaje.

En resumen, entiende la Seccion que, en la hipótesis que se indica en el cuerpo de este informe, se debe dejar sin efecto, por improcedente, el acuerdo de la Diputacion provincial y desestimar el recurso, declarando que el interesado no debe pagar la contribucion extraordinaria de guerra correspondiente á la época anterior á la publicacion del bando de Noviembre de 1875.»

Y conformándose con el preinserto dictámen S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Circular.

En vista del crecido número de mozos responsables al último reemplazo del Ejército que aun no han ingresado en las Cajas de algunas provincias á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo en que debieron verificarlo; teniendo en cuenta las circunstancias especiales que en diferentes casos han podido motivar esta falta, y deseando facilitar á los interesados el medio de subsanarla sin incurrir en pena alguna, á fin de aplicar esta con el mayor rigor á los que, desoyendo la voz del deber, permanezcan en una rebeldía inexcusable, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los mozos responsables al reemplazo del año actual, que no se hayan presentado oportunamente para ingresar en Caja, serán indultados de la pena que por esta causa pueda corresponderles si voluntariamente se presentan á la Autoridad dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de la presente

resolucion en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

2.ª Los que dejen transcurrir el indicado plazo sin verificar su presentacion, y los que fueren aprehendidos durante el mismo, serán destinados á servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el art. 114 de la ley de 30 de Enero de 1856.

3.ª Los Gobernadores de las provincias dispondrán la inmediata detencion de los individuos que, apareciendo por su edad responsables al reemplazo, no se hallen provistos del certificado de libertad prevenido por Real orden circular de 17 de Julio de 1861, cuyo cumplimiento procurarán en todas sus partes.

Y 4.ª Igualmente dispondrán que no se facilite cédula personal á los indicados mozos sin consignar en ella que el portador presentó dicho certificado, expresando su fecha y las personas que lo autorizan antes de la firma del que expida la cédula. A los que no puedan presentarlo se les aplicará desde luégo la disposicion anterior, sin perjuicio de exigirles, bajo recibo, el importe de la cédula, la cual se les entregará tan pronto como hayan llenado dicho requisito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 3.º—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procederán á

la busca y captura de Gregorio José Sanchez, vendedor ambulante de quincalla, poniéndole á mi disposicion si fuere habido como responsable á quintas para el actual reemplazo por el cupo de Villanueva del Pardillo.

Madrid 18 de Agosto de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spiñola.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Seccion Central.—Negociado 1.º

Ignorándose el actual domicilio de D. Baldomero Gonzalez Alvarez, D. Ricardo Gomez de Figueroa, D. José Plaza Castaños, D. Agustin Talens Oliete, Don Francisco Hurtado Fridel, D. Segismundo Martin Lafuente y D. Juan M. Ramos Perez, Profesores de Medicina á quienes por consecuencia de las oposiciones verificadas en los meses de Febrero á Mayo de 1876 se les concedió derecho á ingresar en el Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, se les cita por medio del presente para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en el Decanato del expresado cuerpo á dejar las señas de sus habitaciones y prestar su conformidad á lo acordado respecto á los mismos por esta Corporacion en sesion de 21 de Julio próximo pasado; en la inteligencia de que el que no lo verifique dentro del indicado plazo se entenderá que renuncia al expresado derecho.

Madrid 18 de Agosto de 1877.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Diputado Secretario, Rafael San Martin.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán prevenir á los

Comisionados de apremio contra deudores de bienes nacionales que se encuentren funcionando en su localidad respectiva, que se presenten en el término de seis dias con los expedientes que estén tramitando en esta Administracion económica, con el fin de recibir instrucciones sobre el procedimiento que han de seguir para el inmediato embargo de las fincas objeto del apremio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último, inserto en el BOLETIN OFICIAL de 11 del actual, y circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 30 del referido mes de Julio; advirtiéndose á dichos Comisionados que transcurrido el plazo que se señala sin haber verificado su presentacion, serán reemplazados en sus cargos sin ninguna contemplacion.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio, así como que den la mayor publicidad al referido decreto y á la presente circular para que llegue á conocimiento de todos los compradores de bienes nacionales que residan en sus respectivas localidades.

Madrid 15 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José M. Gonzalez.

El día 5 del mes de Setiembre de 1877, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Administracion económica, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Intervencion y Jefe del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Escribano actuario de turno, la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de la casa Pozo de Nieve, situada en la Montaña del Príncipe Pío, dentro de la antigua vaquería, inmediata á la calle de Ferraz, procedente del Patrimonio que fué de la Corona.

Madrid 17 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

(El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Administracion económica, Negociado de Propiedades.)

SECCION DE PROPIEDADES.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 4 de Agosto corriente, cuyo pormenor es el siguiente:

NÚMERO del inventario.	CLASES DE LAS FINCAS.	PROCEDENCIA.	PUEBLOS EN QUE RADICAN.	IMPORTE del remate. PESETAS CÉST.	NOMBRE DE LOS REMATANTES.
827	Un trozo de carretera...	Estado.....	Parla.....	255	D. José Sacristan.
1.091	Una tierra.....	Clero.....	Fuentidueña de Tajo.....	10.000	D. Camilo Soto Muñiz.
1.092	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.705	D. Ramon Sanchez.
1.093	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.000	D. Camilo Soto Muñiz.
1.094	Idem.....	Idem.....	Idem.....	300	D. Julian Dominguez.
1.095	Idem.....	Idem.....	Idem.....	250	D. Ignacio Olivas.
1.096	Idem.....	Idem.....	Idem.....	237	El mismo.
1.097	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.700	D. Eusebio Sanchez.
1.098	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4.127	D. Camilo Soto Muñiz.
1.099	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.210	D. Dionisio Lopez.
1.100	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4.118	El mismo.
1.101	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.101	D. Julian Dominguez.
1.102	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.031	El mismo.
1.103	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.605	D. Vicente Villa Garcia.
1.104	Idem.....	Idem.....	Idem.....	300	D. Camilo Soto Muñiz.
1.105	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.001	El mismo.
1.106	Idem.....	Idem.....	Idem.....	250	D. Julian Dominguez.
1.107	Idem.....	Idem.....	Idem.....	251	D. Nicolás Olivas.
1.109	Idem.....	Idem.....	Idem.....	325	D. Dionisio Lopez.
1.111	Idem.....	Idem.....	Idem.....	220	D. Raimundo Sanchez.
1.112	Idem.....	Idem.....	Chinchon.....	340	D. Isidoro Sanz del Negro.
1.113	Idem.....	Idem.....	Carabaña.....	100	D. Severiano Fernandez.
1.114	Idem.....	Idem.....	Idem.....	253	D. Inocente del Pozo.
1.115	Idem.....	Idem.....	Idem.....	451	D. Tomás Fernandez.
1.6.6	Idem.....	Idem.....	Idem.....	825	D. Higinio Baquero.
1.752	Un solar, hoy era de trillar.....	Idem.....	Leganés.....	400	D. Juan Muñoz.
10.578	Un prado.....	Propios.....	Robledo de Chavela.....	1.500	D. Mariano Manzano.
11.556	Una tierra.....	Idem.....	Parla.....	37	D. Francisco Bermejo.

Adjudicaciones de provincias.

396 y 197	Propios.....	Zaragoza.....	10.000	D. Lorenzo Lafuente Ballesteros.
6.255	Idem.....	Badajoz.....	22.000	D. Lorenzo Perez Garchitorena.

Madrid 18 de Agosto de 1877.— José María Gonzalez.

Administracion Central.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Tercera Seccion de Correos. — Negociado 2.º

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aranjuez y Ocaña.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Aranjuez á Ocaña, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demas dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan á otros desuinos.

2.º La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conduccion deber ser recorrida en una hora 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de correos de Madrid y Toledo.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Madrid ó Toledo.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despida del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato ó escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Toledo y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos, el Gobernador de Toledo y Alcaldes de Aranjuez y Ocaña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Setiembre próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.000 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda pública de Toledo ó subalternas de Rentas de Aranjuez u Ocaña, como dependencias de la primera, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivos disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas de la Direccion ó del Gobierno de Toledo para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acta, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones es observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Aranjuez á Ocaña y vice-versa por el precio de..., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como

igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exigírsele en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 7 de Agosto de 1877.—Por el Director general, E. de Velasco.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiéndose obtenido resultado en la primera subasta celebrada con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes en la ciudad de Segovia por el término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1878, se anuncia al público que el acto de la segunda subasta tendrá lugar el día 11 de Setiembre inmediato, á la una de la tarde, simultáneamente entre esta Intendencia de Ejército y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, con entera sujecion á los precios límites que se publicarán oportunamente, pliego de condiciones que rigió en la anterior, que se halla de manifiesto en las citadas dependencias, y á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

Las proposiciones que se presenten no serán válidas si no se hallan en un todo conformes al modelo inserto al pié de este anuncio, redactadas en papel del sello oncenno, uniéndose asimismo el sello del impuesto de guerra y acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos ó sucursales que acredite haber hecho el de 4.000 pesetas; debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 13 de Agosto de 1877.—P. A., el Subintendente militar, José Jimenez Nuñez.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., que habita en...., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia de Ejército de este distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes en la ciudad de Segovia por el término de un año, que empezará en 1.º de Octubre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1878, prorrogable por un mes más, se obliga á verificar dicho servicio con sujecion al pliego de condiciones referido y á los precios de.... pesetas.... céntimos la racion de pan, pesetas.... céntimos la de cebada, y.... pesetas.... céntimos el quintal métrico de paja; siendo adjunta la carta de pago que acredite el depósito de 4.000 pesetas que se exigen para validez de esta proposicion.

(Fecha y firma.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Carlos Sanchez Montes, Comandante graduado, Capitan de infantería y Fiscal permanente de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza Manuel Cendan Diaz, donde se hallaba pendiente de los beneficios de indulto como desertor de la caja de quintos de Lugo, contra el cual instruyo sumaria por el referido delito, y usando de las Reales Ordenanzas que conceden la facultad en estos casos á los Oficiales del

ejército, por la presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Manuel Cendan Diaz, señalándole las prisiones militares de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar su descargo; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 15 de Agosto de 1877.—Carlos Sanchez Montes.

Vitoria.

D. Juan Lopez Gonzalez, Teniente graduado, Alférez de caballería agregado al tercer regimiento de Artillería de montaña, Fiscal nombrado al efecto.

Habiéndose ausentado de Cardenete, en la provincia de Cuenca, el cabo segundo de la sexta batería del expresado regimiento Matias Medrano Aguilar, que se hallaba en dicho pueblo y provincia en operaciones con su batería, á quien me hallo sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado cabo, señalándole el cuartel ó sea edificio que ocupa el repetido regimiento en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria 9 de Agosto de 1877.—Juan Lopez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este edicto á un cochero que ha servido en la casa de D. Manuel Cuevas, habitante en el barrio de la Prosperidad, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por hurto de cebada á D. Luciano Panaga; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero de dicho sujeto lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 9 de Agosto de 1877.—Francisco Roudan.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

D. Francisco Roudan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Laborda Mayor, conocido por *Canaca*, de 35 años de edad, casado; habitaba calle de Diaz, casa sin número, barrio de la Guindalera, de oficio tejero, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á una diligencia en causa criminal que se le sigue por lesiones á su esposa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del precitado procesado Antonio Laborda Mayor, y caso de ser habido, su conduccion á este Juzgado á mi disposicion.

Madrid 11 de Agosto de 1877.—Francisco Roudan.—Por mandado de su señoría, Bonifacio Guillen.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Haro, natural de Algeciras, sargento que ha sido del batallón Reserva núm. 26, hoy de Alcázar de San Juan, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa criminal que se instruye por estafa á D. Manuel García Gutiérrez; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticias del paradero del Vicente Haro lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 13 de Agosto de 1877.—Francisco Rondan.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Centro.

D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Ramon Arregui Gutiérrez, natural de Santander, hijo de D. Luis y Doña Carmen, de unos 43 años de edad, casado, empleado que ha sido de la Compañía Colonial de esta corte, habitante en la calle Meson de Paredes, núm. 6, principal, siendo sus señas personales las que se expresarán á continuación, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de 10 días que se le señalan comparezca en el referido Juzgado del Centro ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares que en el caso que fuese habido procedan á su detención en la cárcel de Villa á mi disposición.

Dado en Madrid á 9 de Agosto de 1877.—Fernando Varela.—El Escribano, Sinforiano Vicente Revilla.

Señas personales.

Estatura baja, grueso, calvo, barba y pelo canosos; acostumbra á llevar bigote; corto de vista, gasta lentes y viste con decencia.

En virtud de providencia del Sr. Don Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales de esta Corte, á un sujeto, cuyo nombre y apellido se ignoran, resultando solo que es sobrino de D. Ignacio Carabés y Ojeda, y que ha vivido en la calle de Embajadores de esta Corte, núm. 14, á cuya habitación iba á comer dicho Carabés hasta el día 20 de Julio último, para que comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar una declaración acordada en causa que se instruye; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Agosto de 1877.—V.º B.º—Fernando Varela.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, ha sido declarado en concurso voluntario D. Leocadio Carreño y Rodríguez, de la misma vecindad; y habiéndose señalado para la junta de acreedores el día 17 de Setiembre próximo venidero, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, se cita por medio de la presente á todos los interesados para su comparecencia; previniéndoseles concurren con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Madrid 7 de Agosto de 1877.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ruiz de Lope.—El actuario, por mi compañero García Fernandez, Julian Fernandez Viso.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Sabino Ruiz de Lope y Gilbert, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Luis Gamez y Segovia, natural de Monjivar, provincia de Jaen, criado que ha sido del Excmo. señor Duque de Santofia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por hurto de varios efectos á dicho Sr. Duque; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura, detención y conducción á este Juzgado, caso de ser habido el mencionado sujeto, cuyas señas son: estatura baja, casi rubio, con barba corta, de unos 28 años de edad; ha tenido viruelas, pero se le conocen poco, y viste americana y chaleco negro, pantalón oscuro y sombrero hongo.

Dado en Madrid á 4 de Agosto de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado y por mi compañero Montesinos, Julian Fernandez Viso.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á Micaela García, niñera, que ha estado al servicio de Doña Carmen Mendez, que vive en la calle de Fuencarral, 16, entresuelo, hasta el 26 de Julio último, y á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren un collar de oro formado de dos cadenas finas y un recogido con perlas con un colgante, un alfiler de oro y perlas, una pulsera de oro con un brillante, una cadena de oro forma de culebra y un medallón adherido con perlas y una figurita de mujer esmaltada, unos zarcillos de oro con varias piedrecitas y seis cubiertos con las iniciales S. A. V., que con un billete de 50 pesetas é igual cantidad en metálico fué sustraído de la habitación de dicha Doña Carmen en la indicada época, para que en el término de nueve días comparezca en el expresado Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella.

Madrid 11 Agosto de 1877.—V.º B.º—Longué.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, refrendada del infrascrito actuario, se convoca á junta á los acreedores de D. Juan Francisco Dominguez, de esta vecindad y comercio; para tratar del convenio que presentará en aquel acto, que tendrá lugar el día 21 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; previniéndose á aquellos comparezcan con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella.

Madrid 11 de Agosto de 1877.—V.º B.º—Vicente y Corso.—El actuario, Victoriano Moreno.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de un sujeto conocido por el tío Lorenzo, que fué hallado cadáver el 6 de Julio último, y hora de las seis y cuarto de la tarde, en el estanque de la huerta de Onofre, parador

del Sol, en la carretera de Andalucía número 11, de unos 60 años de edad, soltero, con barba entrecana, algo calvo, que vestía camisa blanca de algodón ordinario, chaleco raído, pantalón azul y calzaba alpargatas, para que dentro del término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda con objeto de ofrecerles la causa y deduzcan el derecho que les convenga.

Madrid 8 de Agosto de 1877.—V.º B.º—Joaquin de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital ha resuelto con fecha 10 del actual se cite á José Raygoza Lopez, que vivió en la calle de la Arganzuela, núm. 30, en compañía de Ramona Carrasco, para que comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, en el término de 10 días, á las nueve de la mañana, á practicar una diligencia.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 10 de Agosto de 1877.—El Escribano, Sanchez de las Matas.

Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonia de los Santos, natural de Villar del Horno, en la provincia de Cuenca, soltera, de 27 años, de oficio palillera, que ha vivido últimamente en la calle de Buenavista, núm. 18, piso bajo, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la publicación, se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel pública de mujeres á fin de responder á los cargos que contra ella resultan y prestar declaración en causa criminal que contra la misma se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades que averiguado el paradero de la mencionada Antonia de los Santos, procedan á su prisión y la pongan á disposición de este Juzgado, pues en ello contribuirán á la buena administración de justicia.

Dado en Madrid á 11 de Agosto de 1877.—Francisco Molina.—Por su mandado, Narciso Tribaldos.

Universidad.

D. José Alfonso Eguizabal, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por mí ante el infrascrito Escribano en los autos de testamentaria de D. Andrés Zamorano, se saquen á la venta en pública subasta por ocho días los muebles, bienes y enseres y efectos de la fábrica de pasamanería del mismo, todos por el precio de 21.354 rs. 77 céntimos, y cada uno de ellos si no hubiere postor á la totalidad por el que está justipreciado; para su remate se ha señalado el día 29 de los corrientes, á las nueve de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, y los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Madrid á 14 de Agosto de 1877.—José Alfonso de Eguizabal.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Fuentidueña de Tajo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, cuya provision ha de hacerse con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 10 de Abril de 1871.

En su virtud los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes con los documentos que exige el art. 13 del men-

cionado reglamento á este Juzgado, dentro del término de 15 días.

Fuentidueña de Tajo 10 de Agosto de 1877.—El Juez municipal, Gumersindo Sanchez Carralero.—El Secretario interino, Raimundo Sanchez Cámara.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Carabanchel Bajo.

En este pueblo se halla depositada una burra, corza, de cinco años, de cuatro cuartas de alzada, sin herrar, rozaduras en los lomos y costillares, por haberse hallado extraviado, sin que hasta la fecha haya parecido dueño; lo que se anuncia al público para que la persona que se crea con derecho á ella pueda pasar á recogerla, previo el pago de los gastos que se han originado con la misma.

Carabanchel Bajo 13 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Diego Romero.

El Alamo.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Facultativo municipal de Medicina y Cirugía de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos para la asistencia de los pobres, quedando en libertad el Profesor de celebrar contratos con los demás vecinos, por cuyo concepto venía percibiendo el Facultativo 1.500 pesetas al año, y además cobrará sus honorarios de asistencia á partos, golpes de mano airada y enfermedades secretas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El Alamo 9 de Agosto de 1877.—Por enfermedad del Alcalde, el Regidor I.º, Paulino Rufo.

Fuente el Saz de Jarama.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas de fondos municipales.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes á mi autoridad, debidamente documentadas, hasta el 31 del presente mes.

Fuente el Saz 6 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Pablo Sanz

Pinto.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, competentemente autorizado, ha acordado arrendar en pública subasta y venta exclusiva al por menor los derechos del ramo de sal por lo que resta del presente año económico, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta; habiéndose señalado para las mismas los días 19 y 26 del corriente; á las once de la mañana, en las Casas Consistoriales.

Pinto 10 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Francisco Ortiz de Lanzagorta.

Torreldones.

El Ayuntamiento y asociados de este distrito, reunidos en sesión ordinaria, han acordado anunciar la vacante de la plaza de Médico-Cirujano titular de esta población, dotada con el sueldo de 250 pesetas anuales por la asistencia á dos individuos ancianos solteros, clasificados como pobres en la localidad, quedando á favor del Facultativo los golpes de mano airada y con derecho á igualarse con los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde hoy.

Torreldones 25 de Julio de 1877.—Manuel Montero Plaza.